

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce y de conformidad con lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 157, 158, 160 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar que se encuentran reunidos en las instalaciones del ubicadas en el salón E, del edificio G, primer piso, de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, con el objeto de dar inicio a la décimo quinta reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria de la Sexagésima Segunda Legislatura, misma que se convocó previamente en la Gaceta Parlamentaria, conforme al siguiente:

# ORDEN DEL DIA

- 1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
- 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
- 3. Lectura, modificación y/o aprobación del acta de la reunión anterior.
- Lectura, discusión y aprobación en su caso de los proyecto de decreto:
  - Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. Proponente: Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT)
  - Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria. Proponente: Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)
  - Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. Proponente: Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN)
- 5. Aprobación del tercer y cuarto informe semestral de trabajo de la Comisión.
- 6. Asuntos Generales.
- 7. Clausura.



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

La **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, da la bienvenida a los Diputados y Diputadas que asisten a esta décimo quinta sesión ordinaria de la Comisión de la Reforma Agraria e informa a los mismos que se encuentran presentes veinticinco de veintiséis Diputados que conforman la Comisión de Reforma Agraria, por lo que se declara que existe **quórum legal.** 

Por lo que respecta al **segundo punto** del orden del día se somete a consideración de los integrantes de esta Comisión de Reforma Agraria la lectura, discusión y aprobación del orden del día, misma que en este acto es **aprobada por unanimidad de los presentes**.

Respecto al **tercer punto** del orden del día, se pone a consideración de los Diputados la modificación y en su caso la aprobación del acta de la catorceava reunión de la Comisión de Reforma Agraria celebrada el veintiuno de octubre del año dos mil catorce, la cual es del conocimiento de los Diputados asistentes. Al respecto se somete a votación de los integrantes de esta Comisión **aprobándose por unanimidad de los presentes.** 

La **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, da cuenta con el **cuarto punto** del orden del día relativo a la lectura, discusión y aprobación de los siguientes proyectos de dictamen:

- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. Proponente: Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT)
- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria. Proponente: **Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)**
- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. Proponente: Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN)



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Acto continúo, se someten a votación de los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, mismos que se aprueban por unanimidad de los presentes.

Continuando con el desahogo del orden del día la **Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo**, da cuenta con el **quinto punto** del orden del día, consistente en la aprobación del tercer y cuarto informe semestral de trabajo de la Comisión de Reforma Agraria, procediendo en este acto a su votación respectiva, **aprobándose por unanimidad de los presentes.** 

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria, siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron.

DIP. MOTA OGAMPO GISELA RAQUEL

#RESIDENTA

DIP. GUZMÁN CERVANTES CARLOS BERNARDO

SECRÉTARIO

DIP. GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ GUADALUPE SECRETARIO

DIP. RUBIO LARA BLAS RAMÓN SECRETARIO DIP. MORALES FLORES JESÚS



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

> DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA

DIP. COPETE ZAPOT MAZMÍN DE LOS ÁNGELES SECRETARIA

DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO

DIP: ESQUIVEL ZATPA JOSÉ LUIS SECRETARIO

DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCIÓN SECRETARIA

DIP. ÁLVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA

# LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Reforma Agraria

# 15° REUNION ORDINARIA 19 DE NOVIEMBRE 2014

DIPUTADOS		
Junta Directiva  DIP. MOTA OCAMPO GISELA  RAQUEL  PRESIDENTA	Asistencia Inicial  (Inlanda)	Asistencia Final
DIP. GUZMAN CERVANTES CARLOS BERNARDO SECRETARIO	145	14/3
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO	hllak	luff (1)
DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA		
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	muly	(mm) up.
DIP.ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO		
DIP.CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA		
DIP.ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO	June -	Samo
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SEÇRETARIA	AAA .	

# 15<sup>a</sup> REUNION ORDINARIA 19 DE NOVIEMBRE 2014

LXII LEG	ISLATURA DIPUTADOS	19 82 110 (12.12.12.12.20.7)	
CAMARA DI	Integrante	Asistencia Inicial	Asistencia Final
	DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE	De C	1/1/
	DIP.ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO	MM	MM
$\cap$	DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE	Stuffin 1 .	Shalfful P.
	DIP.LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE		
	DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Autor 1	A sharp of the state of the sta
	DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE	Madi	
	DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	June 1	Jung
	DIP. RICARDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE	Sleguese)	Speciel

# LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Reforma Agraria

# 15<sup>a</sup> REUNION ORDINARIA 19 DE NOVIEMBRE 2014

DIPUTADOS		
Junta Directiva  DIP. NAVARRETE VITAL MA.  CONCEPCION  SECRETARIA	Asistencia Inicial	Asistencia Final
DIP.RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIA Integrante	Asistencia Inio al	Asistencia Finci
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE	Lat	<del>-</del>
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE	<u>Dar</u>	DBR
DIP.GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRENTE		
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE		
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE	The state of the s	
DIP.BAUTISTA VILEGAS OSCAR INTEGRENTE		
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE		

# 002322



# Comisión de Reforma Agraria

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de noviembre de 2014

OF/CRA/693 /14

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CAMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Por este medio, hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 39 numeral 1,3, y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo del 2014 aprobó el:

# **DICTAMEN DE LA:**

Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.

Proponente: Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT)

Envió a usted original y medio magnético del referido dictamen para los efectos legislativos correspondientes.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO

**PRESIDENTA** 

PODER LEGISLATIVO
F E D E R A L
CÁIGAGA DE DIPUTADOS



# **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

# DICTAMEN.

# I. ANTECEDENTES.

- 1.- El treinta de abril del dos mil catorce, la **Dip. María del Carmen Martínez Santillán**, del grupo parlamentario del Partido Trabajo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el que reforma el adiciona el artículo 80 de la Ley Agraria.
- 2.- Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número **D.G.P.L. 62-II-5-1734**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **4475**, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:



# II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

# A) MATERIA.

A manera de síntesis la presente iniciativa pretende establecer que cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, en tratándose de ejidatarios que pretendan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados en términos del numeral 80 de Ley Agraria, dicha notificación pueda realizar en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley, es decir, que dicha notificación se realice ante el Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, a efecto de que surta los efectos de notificación personal, lo anterior con la finalidad de hacer más ágil el requisito de notificación de derecho del tanto y facilitar en estos casos la enajenación a título oneroso.

# B) CONTENIDO.

"El actual procedimiento agrario mexicano, existen juicios que se han eternizado ante la falta de reglas claras procedimentales o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, los cuales, con las actuales transformaciones sociales, han aumentado en número y complejidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo ha sido el hecho de que cuando el ejidatario pretende enajenar sus derechos agrarios, se encuentra obligado a notificar a su cónyuge, concubina o hijos, a efecto de que éstos, dentro del término de treinta días, haga valer su derecho del tanto y no haciéndolo en dicho plazo, perdieran ese derecho, o bien, si el ejidatario omitía la notificación, la enajenación sería nula.

Debemos de recordar que la notificación es un acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello, destinado a hacer saber a determinadas personas la existencia de un acto jurídico que incide en su



esfera personal, patrimonial o jurídica; de tal suerte que esta figura jurídica, ha sido considerada como una de las más importantes dentro de los procesos, tan es así que su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

También es oportuno precisar que el citatorio constituye un medio de comunicación procesal por el que se llama a una persona o personas determinadas para que se presenten en un lugar, día y hora específicos, que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Lo anterior es así en razón de que, en el derecho procesal actual (incluida la Ley Agraria en su parte adjetiva), en nuestros códigos de raigambre hispano-romana, resiste el embate de las reformas y de las ideas de simplicidad y celeridad en el proceso, el instituto de la citación. Como se observará, es una específica forma de citación con plazo determinado y preclusivo. Asimismo, es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al notificado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios inferiores, etcétera,) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.

Lo anterior significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona notificada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano pertinente que resuelve el acto de emplazamiento. Por lo que en esa guisa el notificado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar, ello con la finalidad de que comparezca a hacer valer un derecho.

El principio procesal (de la notificación) se percibe en la situación del notificado que puede sufrir la consecuencia de su inercia o de su



negligencia. El concepto de carga sustituye así al de obligación, lo que está señalando la evolución de las ideas sobre este instituto y sus géneros en el derecho procesal, cuando se trata de las partes.

Las cargas más importantes que pueden recordarse son, la que pesa sobre el demandado de comparecer y personarse en el proceso (carga genérica que condiciona las distintas cargas particulares)...", dice al respecto Reimundín, haciendo resaltar el concepto de carga, y la situación procesal de las partes cuando "están a derecho" por el acto de comparecer.

En ese orden de ideas la notificación presenta las siguientes características en nuestro derecho:

- a) El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conminativa, es el órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o tribunal y sujeto activo ejecutor al oficial público.
- b) Se formaliza en un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortes. El contenido del acto es complejo porque contiene conjuntamente la citación para hacer valer un derecho y la notificación para comparecer "a estar a derecho" (estar a derecho significa en nuestro ordenamiento estar procesalmente en situación de defensa, por actuación del principio clásico romano audiatur et altera pars). Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia.
- c) Cuando se trata de la notificación, las fallas formales de la misma o de la ausencia del acto de comunicación, producen la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse.
- d) El efecto procesal de la notificación también caracteriza el acto complejo de que se trata. La consecuencia es la pérdida de una



oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento o de ejercitar un derecho.

En los Códigos de fuente hispana (dentro de los cuales podemos ubicar a la Ley Agraria), la notificación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia.

Generalmente, la notificación se materializa por escrito (u otra equivalente), las cuales de acuerdo a la fórmula adoptada deben determinar de manera general lo siguiente: 1) El término dentro del cual ha de comparecer el citado. 2) La prevención de que si no compareciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

La notificación, tiene como acto de citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el empleado, la finalidad primordial de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano o autoridad.

En el derecho mexicano se relaciona también con la garantía de constitucional de audiencia y defensa en juicio, de modo que el acto da comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido oportunidad procesal de alegar.

De lo argumentado con anterioridad se desprende que la notificación reviste gran importancia, puesto que constituye, el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica concreta y a efecto de que ejercite o no un derecho, ello dentro de un plazo perentorio.

Ahora bien, al suprimir la notificación o al contener deficiencias ésta, se viola la garantía constitucional de audiencia.

En ese sentido, y conforme a la dinámica social en la que los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinado ejidatario, se



vieron con obligación de migrar a otros lugares, se hizo imposible, en algunos casos, la notificación del derecho del tanto, originado que muchos ejidatarios no pudieran enajenar sus derechos, o bien, quienes lo hicieron, corrieron el riesgo que después se decretara nulidad de la enajenación, lo que en sí mismo originaba otro problema jurídico que bien podía evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria, en materia de notificaciones al momento de que el ejidatario quiera realizar la enajenación de sus derechos.

Derivado de ello, el artículo 80 de la Ley Agraria, menciona que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Por consiguiente, el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión.



El derecho del tanto, una figura legal que tiene como objetivo final preservar la línea familiar de los propietarios de una parcela o terreno ejidal, proporcionándoles el beneficio de la preferencia ante otros compradores en el caso de que esa tierra o derecho parcelario sea puesta en venta por su propietario original.

Sin embargo, y como se ha dicho en párrafos anteriores, existen muchos casos, en los que, por la movilidad social y migración, las personas, que tiene derecho al tanto en materia ejidal, se desconocen sus domicilios por parte del ejidatario o que por cualquier otro motivo no es posible.

Es por ello, que dentro del presente decreto de ley, se propone hacer más ágil el requisito de la notificación de derecho del tanto, a efecto de que, en caso de desconocer el domicilio de las personas a quien les corresponde el derecho del tanto, se supla el mismo con la notificación que se haga al Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal. Al efecto, el comisariado

bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	
<b>Artículo 80.</b> Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.		
Para la validez de la enajenación se requiere:	Para la validez de la enajenación se requiere:	



- **a)** La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

**c)** Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- **b)** La notificación por escrito cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso que desconozca el domicilio ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y
- **c)** Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.



Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes consideraciones:

# III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

**PRIMERO.-** Referente a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la **Dip. María del Carmen Martínez Santillán**, radica en pretender establecer que en los casos de enajenación por parte de un ejidatario respecto a sus derechos parcelarios en términos del numeral 80 de la Ley Agraria, cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, pueda realizarse ante el Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público como actualmente acontece en la hipótesis referida en el numeral 84 de la Ley Agraria.

En este sentido es necesario entrar al estudio objetivo primero del artículo 80 de la Legislación Agraria, para definir la hipótesis ahí establecida y posteriormente a la figura del derecho del tanto, sus efectos y su notificación, con el objeto de determinar si se cumplen las expectativas del Legislador proponente y si efectivamente se traduce en un beneficio para los sujetos agrarios considerados en dicha hipótesis.

En este sentido señalamos que el dispositivo 80 de la Ley de la materia, contempla la posibilidad que tiene los ejidatarios para poder enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, en otras palabras, en dicha disposición se establece la libertad que tienen los ejidatarios para disponer de sus bienes, con la única limitante de considerar el derecho del tanto a su **cónyuge**, **concubina o concubinario y los hijos del enajenante**, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa, la cual deberán ejercer dentro del término de treinta días contados a partir de dicha notificación.



Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón, en el sentido de pretender que los derechos parcelarios no salgan del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia estén en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante como se establece en el contenido del citado artículo 80 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Una vez expuesto lo anterior y al tener ya definida la hipótesis contenida en el numeral que nos ocupa, el Legislador proponente señala que en muchas de las ocasiones cuando un ejidatario pretende enajenar sus derechos parcelarios, en muchos de los casos los hijos han emigrado a otros países en busca de mejores expectativas y oportunidades, originando que muchos ejidatarios al desconocer su domicilio o ubicación no puedan enajenar sus derechos o bien, quienes lo hacen, corren el riesgo de que después se pueda decretar la nulidad de la enajenación, situaciones que representan una problemática jurídica en la actualidad, que bien puede evitarse con un poco de flexibilidad en la Ley Agraria en materia de notificaciones, sin que ello represente perjuicio alguno para los beneficiarios del derecho de preferencia en la enajenación.

De manera concreta el Legislador propone que en estos casos se proceda en los mismos términos que ya dispone el párrafo tercero del artículo 84 de la Legislación Agraria y que si bien corresponde a una hipótesis distinta, para los efectos de la notificación en los supuestos ya aludidos, beneficiaria con un procedimiento más ágil y expedito en lo que refiere a su notificación, como a continuación se menciona:

**Artículo 84.-** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden,



gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

De lo anterior podemos precisar que si bien es cierto en dicho numeral se establece una hipótesis distinta a la señalada en el numeral 80 de la Ley de la materia, para los efectos de la notificación del derecho del tanto se establece un procedimiento a través del Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, lo que se traduce en un medio para que surta efectos de notificación personal a todos los que gocen de este derecho, lo que sin lugar a dudas agiliza la enajenación en este supuesto, sin afectar el derecho de preferencia en la enajenación; incluso considerando más beneficiarios del derecho del tanto que en la hipótesis del numeral 80 de la Legislación Agraria, como lo son los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal.

En este sentido esta Comisión de Reforma Agraria se pronuncia en el sentido de que dicha propuesta representaría para los sujetos agrarios que se encuentren en esta hipótesis un beneficio que les permitirá a los ejidatarios realizar sus enajenaciones en términos del numeral 80 de la Ley Agraria sin limitación procesal alguna, solo en aquellos casos en que se desconozca el domicilio de alguno de los beneficiarios del derecho del tanto



y que permitiría que quienes lo hagan no corran riesgo de que con posterioridad se les pretenda decretar la nulidad de la enajenación, situación que permitirá evitar este tipo de conflictos, sin que ello implique perjuicio alguno para los tenedores del derecho de preferencia en la enajenación, ya que el enajenante en caso de conocerlo estará obligado a realizar las notificaciones correspondientes, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa como actualmente está considerado y sin que pueda interpretarse en perjuicio de la preferencia para que los derechos parcelarios no salgan del núcleo familiar, ya que solo aplicaría en el caso específico ya señalado con anterioridad.

**TERCERO.-** No obstante el pronunciamiento que antecede esta Comisión de Reforma Agraria, considera oportuno realizar una precisión de forma por cuanto al contenido de la propuesta, con la finalidad de proyectar mayor claridad en su texto, dejando en todo tiempo inalteradas las motivaciones y el espíritu que pretende el Legislador proponente.

Para mayor comprensión entre la propuesta inicial y la modificación propuesta, a continuación se inserta en el presente dictamen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	
<b>Artículo 80.</b> Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.	<b>Artículo 80.</b> Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.	
Para la validez de la enajenación se requiere:	Para la validez de la enajenación se requiere:	
<b>a)</b> La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;		
<b>b)</b> La notificación por escrito al	<b>b)</b> La notificación por escrito al	



cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán eiercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso domicilio desconozca el aue ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

**c)** Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de domicilio **se** desconozca el ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

**c)** Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



# PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

**Artículo Único.** Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Articulo	80.	

- a) ...
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y
  - c) ...

...

# **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2014.

LXII LEGISLATURA

# Comisión de Reforma Agraria

# DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. A corgo de la Diputada Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT))

CÁMARA DE DIPUTADOS **ABSTENCIÓN EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP, MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL **PRESIDENTA** DIP. GUZMAN CERVANTES CARLOS BERNARDO **SECRETARIO** DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE **GUADALUPE SECRETARIO** DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA DIP. MORALES FLORES JESUS **SECRETARIO** DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL **SECRETARIO** DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ **SECRETARIA** DIP, ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO



# **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. A corgo de la Diputada Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT))

<del>VAN DE DIPUTADOS</del>	Ma. dei Cari	T T	
DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA	A Spining	•	
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE	A A		·
DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	Authorities of the second		
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE	DBR		
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			



# **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. A corgo de la Diputada Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT))

**ABSTENCIÓN EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR. INTEGRANTE DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR **INTEGRANTE** DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE **HUMBERTO** INTEGRANTE DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO **INTEGRANTE** DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE **ANTONIO INTEGRANTE** DIP, SANCHEZ TORRES **GUILLERMO** INTEGRANTE



# **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. A corgo de la Diputada Martínez Santillán Ma. del Carmen (PT))

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE	Saithi >		
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	On the state of th		
DIP. ALICIA RICALDE MAGAÑA INTEGRANTE	agence		

# 02323



# Comisión de Reforma Agraria

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de noviembre de 2014

OF/CRA/694 /14

DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CAMARA DE DIPUTADOS P.R. E. S. E. N. T. E.

Por este medio, hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 39 numeral 1,3, y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo del 2014 aprobó el:

## **DICTAMEN DE LA:**

Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria.

Proponente: Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)

Envió a usted original y medio magnético del referido dictamen para los efectos

legislativos correspondientes.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPE

**PRESIDENTA** 



# **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

# DICTAMEN.

# I. ANTECEDENTES.

- 1.- El treinta de abril del dos mil catorce, el **Dip. Juan Jesús Aquino**Calvo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 39 de la Ley Agraria.
- 2. Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número **D.G.P.L. 62-II-2-1429**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **4465**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria.
- **3.-** Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:



# II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

# A) MATERIA.

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone consiste en establecer que en caso de impugnación de los órganos de representación y vigilancia electos, los mismos seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se resuelva dicha impugnación, a menos que la asamblea resuelva otra cosa.

# B) CONTENIDO.

"Contar con un órgano de representación ejidal legítimo le da validez a los actos de gestión que se realizan entre núcleos agrarios, ante tribunales agrarios y judiciales, instancias del gobierno o particulares y da transparencia a las actividades del núcleo agrario. La falta de representación legítima del ejido impide celebrar actos válidos en su nombre, posibles de impugnar en cualquier momento.

Sin embargo, la legislación vigente no nos señala quien debiera seguir siendo mandante de la asamblea cuando ya se han elegido nuevos órganos de representación y estos fueran impugnados".

Lo anterior genera que no exista un órgano legítimo de control y pueden violarse los derechos del ejido y sus integrantes y tomar decisiones el comisariado en contra de los integrantes de la asamblea".

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:



# Texto Vigente

# Propuesta

Artículo 39.- Los integrantes de los Artículo 39. ... comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han elecciones, miembros celebrado SUS serán automáticamente propietarios sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

En caso de impugnación de órganos de representación vigilancia electos, los mismos seguirán ejerciendo sus funciones hasta resuelva dicha que se impugnación, a menos que Asamblea resuelva otra cosa.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura



de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo lo siguiente:

# III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

**PRIMERO.-** La Comisión de Reforma Agraria, al examinar las consideraciones de la iniciativa a cargo del Diputado Juan Jesús Aquino Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estima necesario analizar por principio de cuentas lo que al respecto señala la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, que es la esencia de la presente iniciativa, el cual señala lo siguiente:

Artículo 27. ...

VII.- ...

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

De lo anterior se desprenden dos premisas que tienen relación directa con el análisis de la presente iniciativa: primero, que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal y segunda que el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales será electo democráticamente de conformidad con lo que señale la Ley.

Por su parte la Legislación Agraria, al respecto, señala lo siguiente:

**Artículo 21.-** Son órganos de los ejidos:

I. La asamblea;



- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

Es importante, mencionar las características de cada uno de ellos a fin de advertir sus respectivas funciones.

La **asamblea**, es el órgano supremo y la instancia donde participan todos los ejidatarios y se toman las decisiones referentes al núcleo agrario.

El **comisariado ejidal o de bienes comunales**, es el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados por la asamblea, de ejercer la representación legal del núcleo ante instituciones judiciales, administrativas o particulares, así como de la gestión administrativa del ejido o la comunidad. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

El **consejo de vigilancia** está integrado por un presidente, dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y es el órgano encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la Legislación Agraria, a los acuerdos de asamblea y a lo que establece su Reglamento Interno o Estatuto Comunal; apoya las tareas del comisariado; previene cualquier tipo de desvío de fondos y vela por la integridad del patrimonio del ejido.

Ahora bien, por lo que respecta a las consideraciones que señala la Ley Agraria, en relación a la elección del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, estas se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley Agraria, mismas que se citan a continuación:

**Artículo 37.-** Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, **serán electos en asamblea**. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por



sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Una vez expuesto lo anterior y entrando al fondo del análisis de la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, el Legislador proponente señala que la Ley Agraria no establece quien debe seguir siendo mandante de la asamblea cuando ya se han elegido nuevos órganos de representación y estos fueran impugnados, generando con ello que no se cuente con un órgano de representación ejidal legítimo que le de validez a los actos que se realizan entre núcleos agrarios, tribunales agrarios y judiciales, instancias del gobierno o particulares, provocando con ello una falta de representación legítima del ejido que impide celebrar actos válidos en su nombre y que son posibles de impugnar en cualquier momento.

Al efecto y entrando en materia es necesario establecer ciertas consideraciones que resultan de vital importancia para emitir el sentido del presente dictamen y que a continuación de precisan:

Primero, la Legislación Agraria otorga la facultad a la Asamblea órgano supremo del núcleo agrario en el que participan todos los ejidatarios, para que en términos de la fracción tercera del numeral veintitrés de la Ley de la materia, conozca de la elección y remoción de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, esta última que puede ser acordada en cualquier momento por la asamblea en términos del artículo cuarenta de la multicitada normatividad, que a la letra dice:

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.



De lo anterior podemos precisar que la Ley concede total respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para designar de manera democrática y mediante asamblea la elección interna de sus órganos de representación, situación que así acontece cuando se lleva a cabo una elección para estos efectos pues está implícita la elección de cierto grupo de ejidatarios que representaran bajo estos órganos al ejido, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que en aquellos casos que exista alguna irregularidad relacionada con este procedimiento, podrá en su caso tener como consecuencia su impugnación ante las instancias legales correspondientes, sin embargo, esto no implica que no se cuente con un órgano de representación ejidal legítimo, pues el hecho de que exista el acta de asamblea en la que conste la designación de sus órganos de representación, son situaciones legalmente preestablecidas que sustentan la legitimidad para que estos últimos representen al ejido de que se trate, toda vez que el hecho de que dicho acto sea materia de impugnación o de nulidad esto no significa que por ese simple hecho sus órganos de representación estén impedidos para ejercer sus funciones, ya que estos ejercerán su cargo hasta en tanto no se resuelva otra cosa por parte de los Tribunales Agrarios competentes, en otras palabras el hecho de que se impugne dicha situación no es sinónimo que sus órganos de representación carezcan de facultades y como consecuencia sus actos se consideren inválidos, como indebidamente se pretende hacer valer en dicha iniciativa.

Además el propio artículo cuarenta señala que la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo, podrá remover en cualquier momento a los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, disposición que busca atender en todo momento la voluntad de los ejidatarios, situación que se vería afectada con la propuesta que plantea el Legislador a pesar de establecer en su parte



final "a menos de que la Asamblea resuelva otra cosa", ya que suponiendo sin conceder que se estableciera que los representante de los órganos del ejido siguieran vigentes hasta en tanto no se resuelva su impugnación, se traduciría en que la designación de los representantes del núcleo agrario esté condicionada a una resolución emitida por autoridad competente, atentando contra el derecho de los ejidatarios de poder designar o remover en cualquier momento a sus representantes como actualmente lo establece el artículo cuarenta citado con antelación. Lo anterior, en virtud de que las normas agrarias no pueden ser interpretadas estrictamente como en otras materias, puesto que son protectoras de la clase campesina, que en ocasiones carece de conocimientos técnicos; por tanto, su aplicación debe ser en beneficio de aquel grupo, evitando rigorismos procesales.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

# **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Agraria, presentada por el Diputado Juan Jesús Aquino Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 30 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F. a 19 de noviembre de 2014.

CÁMARA DE DIPUTADOS

# Comisión de Reforma Agraria

# DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria. A cargo del Diputado Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)

**ABSTENCIÓN EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP. MOTA OCAMPO GISELA **RAQUEL PRESIDENTA** DIP. GUZMAN CERVANTES **CARLOS BERNARDO SECRETARIO** DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE **GUADALUPE SECRETARIO** DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA DIP. MORALES FLORES JESUS **SECRETARIO** DIP, ROCHA PIEDRA JUAN **MANUEL SECRETARIO** DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ **SECRETARIA** DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS **SECRETRARIO** 

#### Comisión de Reforma Agraria



DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa

con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria. A cargo del Diputado Aquino Calvo Juan Jesús (PAN) CÁMARA DE DIPUTADOS **EN CONTRA ABSTENCIÓN** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA

DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO

DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE

DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE

DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE

DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE

LXII LEGISLATURA

#### Comisión de Reforma Agraria

#### **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria. A cargo del Diputado Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)

CÁMARA DE DIPUTADOS **ABSTENCIÓN EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE DIP, MORENO MONTOYA JOSE **PILAR** INTEGRANTE DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR **INTEGRANTE** DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO **INTEGRANTE** DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE **ANTONIO INTEGRANTE** DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO **INTEGRANTE** 

### Comisión de Reforma Agraria



DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 39 de la Ley Agraria. A cargo del Diputado Aquino Calvo Juan Jesús (PAN)

	LEGISLATURA	Jesús (PAN)		
CÁMAI	DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE	anjui -		
	DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Merrich	·	
	DIP. ALICIA RICALDE MAGAÑA INTEGRANTE	aleger =	:	

## 002321



#### Comisión de Reforma Agraria

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de noviembre de 2014

OF/CRA/695/14

DIR SILVANO AUREOLES CONEJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Por este medio, hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 39 numeral 1,3, y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo del 2014 aprobó el:

#### **DICTAMEN DE LA:**

Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. Proponente: Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN)

Envió a usted original y medio magnético del referido dictamen para legislativos correspondientes.

RES ELAM

PODER LEGISLA F E D E R

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO



#### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

#### I. ANTECEDENTES.

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.

- 1.- El treinta de abril del dos mil catorce, la **Dip. Martha Berenice Álvarez Tovar**, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.
- 2.- Con fecha veinte de mayo del dos mil catorce, mediante oficio número **D.G.P.L. 62-II-6-1505**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **4525**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.



3.- Establecidos los antecedentes, con fecha 18 de Noviembre del 2014, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, para estudiar, analizar y en su caso aprobar el contenido, al tenor de las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

#### A) MATERIA.

A manera de síntesis, la iniciativa que la legisladora propone de conformidad con sus argumentos vertidos tiene como finalidad fortalecer la certeza jurídica, para que se reconozca el derecho de propiedad a los ejidatarios sobre las parcelas, argumentando que con ello no se modifica la naturaleza jurídica de los ejidos, ni su organización y explotación colectiva. Además de limitar a casos de excepción la enajenación a título oneroso fuera de subasta pública, los terrenos con vocación agrícola en posesión de personas en condición de pobreza, así como impulsar la enajenación mediante subasta pública del resto de los terrenos nacionales, al mejor postor, de manera que el estado los enajene a valor justo de mercado.

#### B) CONTENIDO.

"La reforma de 1992 al artículo 27 constitucional puso fin al llamado reparto agrario, dando por concluido así, la fundamental acción agraria de justicia social consistente en la dotación de tierras a los pueblos que carecieran de ellas.

Lo anterior, se debió, principalmente, a estimaciones del gobierno de esa época, del suelo mexicano que ya no existían tierras que repartir en la forma planteada por el anterior artículo 27 constitucional, quedando de esta manera finiquitada, con la precitada reforma de 1992, la fase primaria de la reforma agraria que lentamente, a principios de la década de 1990, se prestaba a planteamientos políticos inadecuados que creaban falsas expectativas en los campesinos en cuanto a que se les dotaría de tierras inexistentes. Dicha fase



primaria conformó 26 mil ejidos, más de dos millones 600 mil ejidatarios, dos mil comunidades, 400 mil comuneros y más de un millón de pequeños propietarios.

Jurídicamente, para poner fin al reparto agrario, se derogó en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, el texto que se refería a la "creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables", así como la parte final del mismo párrafo que señalaba lo antes expresado en el sentido de que: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de la propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Con la reforma anterior desapareció el deber constitucional del Estado de resolver invariablemente en forma favorable las solicitudes de dotación y distribución de tierras y aguas. En congruencia con la desaparición del reparto agrario, se derogaron también las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, primer párrafo y XVI del artículo 27, en las que se regulaban los siguientes conceptos:

La fracción X, establecía la base constitucional de la doble vía ejidal, garantizando a los núcleos solicitantes de restitución la obtención de las tierras y aguas necesarias en los casos de que sus predios no pudiesen ser restituidos por falta de títulos, imposibilidad de identificarlos o por que hubiesen sido legalmente enajenados.

La fracción XI, señalaba los órganos competentes para llevar a cabo el reparto agrario.

La fracción XII, regulaba los procedimientos para el reparto agrario.

La fracción XIII, preveía las atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Cuerpo Consultivo Agrario relativas al dictamen que estos



órganos debían presentar al Presidente de la República, sobre los expedientes agrarios, para su resolución definitiva.

Mientras que la fracción XIV, hacía alusión a que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no tendrían ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrían promover el juicio de amparo, que se limitaba a aquellos propietarios que tuvieran certificado de inafectabilidad, señalando la indemnización como único derecho en los demás casos.

Por su parte, la fracción XV, consagraba el principio de inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En tanto que la fracción XVI, señalaba la obligación de que las tierras que deberían ser objeto de adjudicación individual, fueran fraccionadas precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales. Con estas iniciativas, comienza una nueva etapa de la Reforma Agraria, en la que se enfatiza la necesidad de elevar la productividad y el bienestar de los campesinos, con base en la seguridad jurídica de la propiedad y la posesión de la tierra.

Por otra parte, las reformas al artículo 27 constitucional abarcaron los siguientes aspectos: La propiedad agraria, las sociedades mercantiles en el campo; el fin al reparto agrario; la prohibición del latifundio y la justicia agraria.

Respecto a la propiedad agraria, se refrendó el carácter social de la propiedad en México, toda vez que en el tercer párrafo se mantuvo el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.



De igual manera, mediante la reforma, se reconoció constitucionalmente que la propiedad rural puede asumir tres formas: la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal; determinándose los límites y características de cada una de ellas.

En el texto de la Constitución se incorporó el concepto de pequeña propiedad rural, al que anteriormente se hacía referencia, de manera más limitada, como pequeña propiedad agrícola en explotación. Asimismo, se estableció que la pequeña propiedad se determina por su extensión o por su vocación o destino.

En lo referente a la propiedad ejidal, la fracción VII del nuevo artículo 27, reconoció la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, donde se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, otorgándole este régimen de propiedad, rango constitucional, dejando claro que las propiedades privada, ejidal y comunal gozan de la misma calidad jurídica.

Es de resaltar, que fue hasta la reforma de 1992 que el ejido fue plenamente definido como una de las formas de tenencia de la tierra que, lejos de ser privatizado, se le otorga un estatus jurídico del que carecía con anterioridad y que posibilitaba ampliar su capacidad de gestión.

De la misma forma, se prevé que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, respetando la voluntad de sus titulares para adoptar las condiciones que consideren más convenientes para el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Con base en el texto constitucional, la Ley Agraria precisa que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiesen adquirido por cualquier otro título; al tiempo que desaparecen



las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los predios ejidales que limitaban su pleno usufructo y adquieren las mismas atribuciones de la propiedad en general. Los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales son reconocidos con la calidad de ejidatarios.

De conformidad con la Ley Agraria, para adquirir la calidad de ejidatario se deben cubrir los siguientes requisitos: ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Por otro lado, la ya referida ley señala que la calidad de ejidatario se acredita con: el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; con el certificado parcelario o de derechos comunes; o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Asimismo, se establece que un ejidatario pierde tal calidad, por cualquiera de las siguientes causas: por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; o por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos por posesión.

En materia de órganos de decisión al interior del ejido, tanto la Constitución como la Ley Agraria establecen que éstos continuarán siendo la asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, en ella participan todos los ejidatarios y entre sus principales funciones, referentes al destino de las tierras ejidales, se encuentran:

• La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.



- El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios.
- La autorización a los ejidatarios para que opten por el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.
- La terminación del régimen ejidal.
- · La conversión del régimen ejidal al comunal.
- La instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

De la misma forma, la Ley Agraria define las tierras ejidales como aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, dividiéndolas por su destino en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras parceladas, al igual que las tierras de uso común, pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento llevado a cabo por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según el caso. Asimismo pueden ser entregadas en usufructo.

Una de las modificaciones con más relevancia, fue la reforma constitucional en materia de propiedad agraria, se realizó precisamente en el ámbito de las tierras parceladas, al establecerse que el ejidatario podrá aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad, y podrá adoptar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles. Cabe destacar, que en el caso de los ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, el cónyuge y los hijos gozan del derecho del tanto cuando se realiza la primera enajenación de los derechos parcelarios.

Una vez que la asamblea resuelve sobre la delimitación y asignación de las parcelas a los ejidatarios, éstos podrán asumir el dominio pleno sobre las



mismas, solicitándole al Registro Agrario Nacional que las tierras se den de baja de dicho registro, para que expida el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En la actualidad, se puede observar que a 20 años de la entrada en vigor de la Ley Agraria, una gran cantidad de ejidatarios no son propietarios de su parcela por lo que se enfrentan a una limitación para ejercer las facultades de dueño que les permita tener el dominio absoluto sobre sus tierras. De igual forma, la legislación vigente prevé limitaciones para la aceptación del usufructo de las tierras ejidales como garantía, lo que ha resultado en una obstrucción para la capitalización de ejidos y comunidades.

De acuerdo con el Censo Ejidal 2007 realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, en el país hay 4.0 por ciento más ejidos en la actualidad que los que había en 2001, año en el que se levantó el VIII Censo Ejidal. Así, el número de propiedades sociales pasó de 30 mil 305 en 2001 a 31 mil 518 en 2007.

Del total de núcleos agrarios existentes en el país en 2007, el 91.9 por ciento son ejidos y el restante 8.1 por ciento, comunidades agrarias.

En términos del país en su conjunto, las 105.9 millones de hectáreas de las propiedades sociales representan el 54.1 por ciento del territorio nacional.

En promedio, cada sujeto de derecho (ejidatario, comunero o posesionario) con parcela tiene 7.5 hectáreas de superficie parcelada. Sin embargo, el indicador varía dentro de un amplio margen entre las Entidades Federativas, de manera que mientras por una parte llega hasta 161.5 hectáreas en Baja California y 45.7 hectáreas en Baja California Sur, se tiene por la otra que en el Distrito Federal es de 0.6 hectáreas y en el estado de México de 1.7 hectáreas en promedio por sujeto de derecho con parcela.

Los resultados censales más recientes revelan que la superficie total de la propiedad social se conforma de la siguiente manera: el 65.4 por ciento



corresponde a tierras de uso común; 31.7 por ciento a superficie parcelada, y 2.9 por ciento se destina al asentamiento humano y la infraestructura.

La superficie parcelada de los ejidos y comunidades agrarias ocupa 33.6 millones de hectáreas de las cuales el 56.4 por ciento están dedicadas a la actividad agrícola, en tanto que el 43.6 por ciento restante se destina a otros usos.

El número de ejidatarios, comuneros y posesionarios se incrementó, entre 2001 y 2007, en 16.9 por ciento, al pasar de 4.8 a 5.6 millones. Llama la atención también que durante el mismo lapso la proporción de mujeres sujetos de derecho experimentó un aumento de 17.1 por ciento a 20.6 por ciento, al pasar de poco más de 826 mil a un millón 165 mil. De esta manera, uno de cada cinco sujetos de derecho es mujer.

Por otra parte, el número de sujetos de derecho ha crecido más rápidamente que el número de parcelas, de manera que el porcentaje de sujetos de derecho con parcela continúa su tendencia a la baja. Así, mientras que en 2001 el 83.8 por ciento de los ejidatarios, comuneros y posesionarios disponía de parcela, en 2007 la proporción disminuye a 79.6 por ciento.

De los 31,518 ejidos y comunidades agrarias existentes en 2007, el 92.5 por ciento desarrollan actividades agrícolas; en el 81.5 por ciento se llevan a cabo actividades de cría y explotación de animales; el 9.5 por ciento realiza actividad forestal, en tanto que el 21.3 por ciento de los ejidos reportó actividades de recolección de productos silvestres.

De acuerdo con cifras del Registro Agrario Nacional, se han emitido 5 millones 465 mil 194 certificados parcelarios, faltando por ser parcelados 6, 738 ejidos, lo que equivale a una superficie de 74 millones 208 mil 285 hectáreas (aun cuando la mayoría de esta superficie ya está delimitada como de uso común).



Existen en el país 3 mil 685 núcleos ejidales que cuentan con dominio pleno, de los cuales se ha emitido 191 mil 762 documentos que acreditan dicho dominio a los ejidatarios.

Es de resaltar, que a pesar de los esfuerzos realizados por la Federación y la Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, no se ha generado un desarrollo del campo satisfactorio. Gran parte de las familias campesinas tienen un ingreso económico mínimo y pese a los programas de apoyo social, no logran cambiar la difícil situación por la que pasan.

Este problema se ve agravado, debido a que un alto porcentaje de campesinos cuentan con un patrimonio escaso y en muchas ocasiones nulo, asimismo, se enfrentan a la circunstancia de que no se les ha reconocido como su propiedad la tierra que poseen, dificultándoles acceder a figuras como la garantía hipotecaria para financiarse.

A once años de existir la disposición de otorgar en garantía el usufructo de las tierras parceladas, tal posibilidad de capitalización de la tierra rural no ha resultado ser una verdadera opción atractiva en beneficio de ejidatarios, comuneros y posesionarios tenedores de la tierra social, que en nuestro caso representa más de 50 por ciento del territorio nacional.

Conforme a lo anterior, la suscrita estima indispensable actualizar diversas disposiciones de la multicitada Ley Agraria, para que se pueda concretar el objetivo establecido en la parte final del párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 constitucional, que establece que la asamblea está facultada para otorgar al ejidatario "el dominio sobre su parcela".

La exposición de motivos de la iniciativa de las anteriormente citadas reformas al artículo 27 constitucional señala lo siguiente:

"La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del



núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado a apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo.

Aunado a lo anterior, es necesario actualizar diversas disposiciones para permitir que el ejido cumpla no sólo con el fin social para que fue creado, tales como la dotación de tierras, la producción de éstas y el desarrollo pleno de quienes las trabajan, sino también para promover y consolidar la seguridad jurídica que tienen los ejidatarios respecto a las parcelas.

La presente Iniciativa retoma en su totalidad los contenidos de la Iniciativa presentada por el ex Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el Senado de la República, toda vez que se comparte con ella, que para lograr lo anteriormente señalado, se deben cumplir los siguientes objetivos:

- I. Transitar con celeridad a la titulación en favor del ejidatario sobre la parcela;
- II. Redefinir la naturaleza del derecho del ejidatario sobre el uso y destino de su parcela;
- III. Modificar el principio de la unidad en la titularidad del derecho de propiedad sobre aquella;
- IV. Modificar los requisitos de la asamblea para adoptar colectivamente el régimen de propiedad privada o de dominio pleno;
- V. Modificar el derecho de tanto y de sucesión para la transmisión de los derechos parcelarios; y



VI. Limitar a casos de excepción la enajenación de terrenos nacionales con vocación agropecuaria fuera de subasta pública, así como que dicha enajenación se realice al valor justo de mercado.

En lo referente a transitar con celeridad a la titulación en favor del ejidatario sobre la parcela, se propone reconocer en el artículo 14 de la Ley Agraria que le corresponde a los ejidatarios el derecho de propiedad sobre sus parcelas, además de otros derechos que legalmente les correspondan, por ejemplo, los de la propiedad común. Asimismo, se reforman los artículos 62 y 81 y se deroga el artículo 82, a fin de eliminar el régimen transitorio vigente en la Ley, para que pueda otorgarse a los ejidatarios el dominio pleno de sus parcelas, en otras palabras, de manera inmediata, las parcelas que ya hayan sido otorgadas a sus respectivos ejidatarios se formalicen a través del título de propiedad que deberá ser expedido por el Registro Agrario Nacional, mismo que deberá ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La razón de estas propuestas, obedecen a que con su aprobación, se fortalece la seguridad jurídica de los ejidatarios, lo que redundará en el desarrollo de la pequeña propiedad rural.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis Aislada I.7o.A.633 A, ha realizado una interpretación del párrafo noveno, fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala lo siguiente:

Posesionarios. Están impedidos para obtener el dominio pleno de la parcela cuyo uso y disfrute les otorgó la asamblea ejidal, ya que esa prerrogativa sólo corresponde a los ejidatarios.

De una interpretación teleológica del párrafo noveno, fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente Permanente de acotar la prerrogativa del dominio pleno de las parcelas sólo a los ejidatarios, pues en las discusiones legislativas que llevaron a la reforma constitucional de dicha porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en forma destacada y reiterada se hizo alusión a esa circunstancia, ya que a través de tal medida se buscó reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, dado que así, aquéllos tendrían el libre dominio de dichos bienes, con la posibilidad de disponer de ellos en las formas que satisficieran sus intereses económicos y de resolver el modo de su aprovechamiento dentro de los rangos de libertad que la propia Constitución contempla; exigencia constitucional que el legislador ordinario atendió al expedir la Ley Agraria, específicamente en sus artículos 80, 81 y 83. En esa tesitura, si bien es cierto que los posesionarios son sujetos de derechos agrarios, ya que la propia legislación en la materia así los reconoce y protege, también lo es que esa circunstancia, por sí misma, no les confiere la calidad de ejidatarios ni les otorga los derechos de que éstos son titulares; por tanto, están impedidos para obtener el dominio pleno de la parcela cuyo uso y disfrute les otorgó la asamblea ejidal.

Con esta interpretación es claro que la Suprema Corte razona que la posibilidad de adquirir el dominio de las parcelas le corresponde a los ejidatarios, pero asimismo, se entiende la intención del Constituyente Permanente que con esta medida se busca reactivar la producción del campo y facilitar su inversión.

Si bien el certificado parcelario reconoce que ha sido asignada una parcela a favor de un ejidatario, este certificado no cuenta con la fuerza legal que permita a su poseedor la posibilidad de disponer de ellos en las formas que satisficieran sus intereses



económicos y de resolver el modo de su aprovechamiento, situación que no atiende la intención del Constituyente Permanente.

Gran número de los núcleos agrarios han delimitado sus tierras en su mayoría como de uso común, pero una notable parte de los núcleos de población no han formalizado la asignación de las parcelas a sus poseedores, por lo que no se ha podido concretar el dominio pleno a favor de los ejidatarios.

Esta formalización no debería ser un impedimento para reconocer la propiedad de las parcelas a sus legítimos dueños, se trata de una asignatura pendiente en beneficio de los campesinos que debe ser concretada a la brevedad por lo que se propone eliminar el régimen transitorio y, por tanto el usufructo sobre la parcela, estableciéndose que una vez delimitada y asignada ésta, el ejidatario tendrá el carácter de propietario.

En el mismo orden de ideas, se estima innecesario regular la prescripción positiva sobre aquel derecho, ya que el supuesto de adquisición de la propiedad de la parcela por prescripción estaría regido por la legislación civil, por lo tanto se propone reformar el artículo 20 y derogar el artículo 48 para hacerlo congruente con el resto de las modificaciones.

Respecto al título de propiedad para acreditar los derechos agrarios sobre sus parcelas, la eliminación del régimen transitorio ya comentado tiene como consecuencia la derogación de las referencias al derecho del usufructo sobre las parcela y a su régimen de comercialización, así como la reglamentación de la asamblea para determinar el dominio pleno, por lo que se propone reformar los artículos 23, 46 y 78 de la Ley para señalar que el derecho de propiedad de los



ejidatarios sobre sus parcelas se acreditará con el título de propiedad que expida el Registro Agrario Nacional, el cual contendrá los datos básicos de identificación de la parcela.

De esta forma, se propone que los ejidatarios que cuenten con certificados agrarios que acrediten el dominio pleno de sus parcelas otorgados por la asamblea e inscritos en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, por lo que se deberá sujetarse a las disposiciones del orden común, pero sin dejar de ser parte del ejido.

Mediante una reforma al artículo 56, se faculta al Registro Agrario Nacional para inscribir los certificados de derechos comunes, asimismo se le da la atribución al Registro Público de la Propiedad de cada Entidad Federativa para que inscriba los títulos de propiedad que corresponda.

En consecuencia se propone derogar el artículo 79, para eliminar el esquema transitorio para adoptar la propiedad de las parcelas, ya que resulta innecesario mantener en esta Ley la regulación sobre el tipo de actos jurídicos que puede celebrar el ejidatario respecto al usufructo de la parcela. De igual forma se propone eliminar el procedimiento de los artículos 81 y 82 para desincorporar del régimen ejidal sus parcelas cuando les haya sido reconocido su dominio pleno, para que éstas sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

De las modificaciones en materia del derecho de tanto y de sucesión para la transmisión de los derechos parcelarios, se señala que se mantiene intacto el derecho del ejidatario de designar de manera libre a quienes deban sucederle en sus derechos agrarios, preservando los mismos requisitos y formalidades que señala la ley, pero en atención de fortalecer esa voluntad y sin soslayar los derechos de sus legítimos



herederos en igualdad de condiciones, se propone derogar el artículo 18 y reformar el artículo 17 para establecer que en caso de que el ejidatario no formule la lista de sucesión, se apliquen las reglas de sucesión legítima previstas por la legislación civil correspondiente.

Por el otro lado, sobre el derecho del tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado mediante su Jurisprudencia 2a. /J. 78/2000, lo siguiente:

### Derechos parcelarios. El derecho del tanto sólo opera cuando su transmisión se realiza a título oneroso.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 20. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas.

Para ser congruentes con los criterios establecidos por la Suprema Corte, se propone reformar los artículos 80 y 84, para prever que, en caso de la primera enajenación onerosa de la parcela que se ha adquirido en propiedad a persona extraña al ejido, tendrán derecho del tanto, en primer lugar, el o la cónyuge, concubina o concubinario del ejidatario; los hijos; las personas que hayan trabajado la parcela por más de un año; los otros ejidatarios y por último, el núcleo de población ejidal.

De la misma forma, se propone regular el procedimiento mediante el cual podrá llevarse a cabo dicha enajenación, el cual se señala, que la notificación deberá contener el precio de la parcela y las condiciones para su venta, misma que será hecha por conducto del comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público. El derecho del tanto deberá ejercerse mediante notificación al comisariado, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

# LXII LEGISLATURA

CĂMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Es preciso destacar, que como parte de esta Iniciativa, se reforma el artículo 85 para establecer que en caso de que dos o más personas dentro del mismo grado notifiquen su deseo de ejercer el derecho del tanto, el comisariado ejidal, ante la presencia de un fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién le corresponde la preferencia.

En materia de enajenación de terrenos nacionales, el artículo 27 constitucional reconoce la propiedad originaria a la Nación y que ésta le puede transmitir a los particulares constituyendo la propiedad privada, con base en esto el Título Noveno de la Ley Agraria, establece un procedimiento para enajenar a título oneroso a los particulares terrenos nacionales, mediante la subasta pública o fuera de ella.

La Ley Agraria vigente faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria (ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) para enajenar y titular fuera de subasta los terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria a los particulares, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación (CTV) de la propia Secretaría, teniendo los solicitantes que los han poseído y explotado en los últimos tres años, el derecho de preferencia para su adquisición. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, igualmente podrán ser enajenados y titulados, de acuerdo con el valor comercial que le fije el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin).

Asimismo, la dependencia está facultada para subastar públicamente los terrenos nacionales que no hayan sido enajenados en los términos señalados anteriormente; este supuesto aplica en los casos de terrenos nacionales que se encuentren sin poseedor o el mismo no hubiese cubierto el valor total de la superficie (artículos 125 al 133 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural), previo procedimiento administrativo o jurisdiccional de recuperación del predio.

## LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Entre los años 2007 y 2012, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización en materia de terrenos baldíos y nacionales, reporto los siguientes resultados:

Se emitieron 16,921 títulos de propiedad que regularizaron la tenencia de la tierra, en beneficio de los solicitantes de enajenación de terrenos nacionales, sobre una superficie total de 34,524-47-25 hectáreas.

Se destaca que la tercera parte de la superficie donde se emitieron los títulos de propiedad, fue de carácter social, por lo que es importante que se establezca que los poseedores de los terrenos nacionales que se encuentren en condición de pobreza reciban protección del Estado, de tal forma que se pueda revertir en cierta parte la pobreza patrimonial permitiendo el acceso a la propiedad de los terrenos que viene explotando, en lo que se refiere al resto de los terrenos nacionales, cuyos poseedores no están en condición de pobreza, se propone que se enajene al valor justo de mercado.

Con esta Iniciativa se plantea reformar y adicionar a la Ley Agraria, disposiciones para limitar a casos de excepción la enajenación a título oneroso fuera de subasta pública, sólo en los casos de terrenos con vocación agrícola con poseedores en condición de pobreza, en otro sentido, se pretende impulsar la enajenación mediante subasta pública del resto de los terrenos nacionales, lo que permitirá que al tratarse del mejor postor, el Estado enajene a valor justo de mercado dichos terrenos."

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:



#### Texto Vigente

#### Propuesta

Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de propiedad sobre sus parcelas. Además gozarán de los demás derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse derechos SU adjudicación de fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Artículo 17. ...

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada

20

# LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.	
	En caso de que el ejidatario no formule la lista de sucesión prevista en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán las reglas de sucesión legítima previstas en la legislación civil correspondiente.
Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:	
I. Al cónyuge;	· .
II. A la concubina o concubinario;	
III. A uno de los hijos del ejidatario;	
IV. A uno de sus ascendientes; y	
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él:	
En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a	



heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario entre ellos, de quién, decidir para conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**Artículo 20.** La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 20.** La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la transmisión de todos sus derechos agrarios ;
- **II.** Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por resolución en que se ordene la transmisión de la propiedad, en virtud de la figura prescriptiva en sentido



Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

#### I. a VII. ...

**VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

#### X. a XIII. ...

**XIV.** Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

**XV.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

## positivo de un tercero, en términos del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

#### I. a VII. ...

**VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de **poseedores**;

IX. Reconocimiento de la propiedad a los ejidatarios sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

#### X. a XIV. ...

XV. Cambio de destino de uso común, ya sea a parcelas o a asentamientos humanos; y

**XVI.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.



Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. ...



Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 46. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

Artículo 46. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios podrán otorgar en garantía las tierras parceladas, en lo referente a tierras de uso común, podrán conceder el usufructo. Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público y ser inscrita en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de parcelas.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, cuando se trata de tierras parceladas, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, cuando se trata de tierras de uso común, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo

# LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la

Artículo 48. (Se deroga)



denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

#### I. a III. ...

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá

Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

#### I. a III. ...

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido



a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

y **proveerá** a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los **títulos de propiedad** o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe.

Los certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional y los títulos de propiedad en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

 Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. a IV. ...

**Artículo 57.** Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

**I. Poseedores** reconocidos por la asamblea;

II. a IV. ...

**Artículo 60.** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un

**Artículo 60.** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un



esta ley.

ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**Artículo 76.** Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

ejidatario, a menos que también haya transmitido su parcela, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 62. Una vez asignada la parcela, el Registro Agrario Nacional emitirá el título de propiedad y lo someterá a inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son copropietarios por partes iguales; ejercerán el derecho según lo hubieren convenido y de manera supletoria se aplicarán las reglas y procedimientos establecidos en el Código Civil Federal.

Artículo 76. (Se deroga)

# LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

Artículo 78. El derecho de propiedad de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditará con el título de propiedad que para tal efecto expida el Registro Agrario Nacional, el cual, ostentará los datos básicos de identificación de la parcela.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 79. (Se deroga)

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus **parcelas** a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, o bien a personas ajenas del núcleo ejidal.

EXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las

**Artículo 81.** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las

\*\*\*

\*\*\*

...

31



formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, otorgará a los ejidatarios la propiedad de dichas parcelas, de conformidad con lo que establece la presente Ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en ejidatarios artículo anterior, los interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Artículo 82. (Se deroga.)

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

**Artículo 83.-** La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se

**Artículo 83. La asignación en propiedad sobre** las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni



altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En la primera enajenación onerosa a persona extraña al ejido, se deberá dar aviso por escrito a la Asamblea ejidal, así como notificar por cónyuge, concubina escrito al del concubinario los hiios enajenante, quienes en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto, la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional.



La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

La notificación deberá contener el precio o valor propalado con el tercero y el nombre o denominación social de éste y demás condiciones de la enajenación; será hecha por conducto del comisariado con la participación de dos testigos o ante fedatario público. Al efecto, el comisariado, bajo su responsabilidad publicará en los lugares más visibles del ejido, una relación de la parcela que se enajene.

Si no se hiciere la notificación o no se respetare el ejercicio del derecho del tanto transmitiendo la parcela a su titular, en los mismos términos propalados con el tercero, el afectado podrá ejercer acción de retracto, en cuyo caso deberá exhibir junto con la demanda ante el Tribunal Agrario, el precio o valor de la enajenación y cumplir con las demás condiciones notificadas.

**Artículo 85.-** En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 85. En caso de que dos o más personas dentro del mismo grado notifiquen su deseo de ejercer el derecho del tanto, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.



**Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. ...

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. a VIII. ...

**Artículo 155.** El Registro Agrario Nacional deberá:

I. a II. ...

**III.** Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. a V...

**Artículo 156.** Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades

**Artículo 152.** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. ...

II. Los títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común de ejidatarios o comuneros;

III. a VIII. ...

**Artículo 155.** El Registro Agrario Nacional deberá:

I. a II. ...

III. Registrar el traslado de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como los procedimientos en la operación de los censos ejidales;

IV. a V ...

**Artículo 156.** Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a **propiedad privada y** de **ésta** al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades



mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Artículo 161. La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enaienarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario. Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Artículo 161. Secretaría La Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano estará facultada para enajenar a título **mediante** subasta pública. oneroso, terrenos nacionales a los particulares. Cuando éstos cuenten con vocación y explotación agropecuaria el valor base de la subasta será de acuerdo al valor comercial que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Tratándose turísticos. de terrenos urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, el valor base de la subasta se establecerá de acuerdo a lo que determine el Instituto de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.



Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 162. El poseedor de cuando menos tres años de terrenos vocación nacionales uso V con agropecuaria, tendrá preferencia para adquirirlos, derecho que ejercer a más tardar el día previo a la emisión de la Convocatoria para la pública, enajenación por subasta situación que le será notificada al treinta días hábiles menos con apercibiéndolo de que en caso de no dicho derecho, ejercer desocupar el predio en un término no mayor a noventa días hábiles.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el poseedor no ha desocupado el terreno nacional, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano promoverá ante las autoridades correspondientes la desocupación del mismo.

#### Sin correlativo

Artículo 162 Bis. De forma excepcional, podrán enajenarse terrenos vocación nacionales con uso ٧ agropecuaria, a título oneroso, fuera de subasta pública y con aplicación de socioeconómicos factores disminuir su valor, a los poseedores de buena fe que acrediten su explotación durante los últimos cinco años y se



encuentren en condiciones de pobreza, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social o su equivalente.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la **Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados**, suscriben el presente dictamen exponiendo lo siguiente:

### III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

**PRIMERO.-** La Comisión de Reforma Agraria, al examinar los argumentos de la iniciativa a cargo de la Diputada Martha Berenice Álvarez Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estima por principio de cuentas analizar el contenido del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de poder establecer las pretensiones de su iniciativa, misma que tiene como premisa principal que se reconozca en la Ley Reglamentaria un **reconocimiento del derecho de propiedad a los ejidatarios sobre sus parcelas y su vinculación con las disposiciones del derecho común**, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

#### Artículo 27. ...

I. a VI. ...

**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para

actividades productivas.



La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.



El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII a XX. ...

De lo anterior podemos precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad sobre la tierra originalmente es del núcleo ejidal, de ahí la naturaleza de dicho régimen de propiedad social y no de los ejidatarios en particular, razón por la cual a estos últimos les corresponde el derecho de **aprovechamiento, uso y usufructo** de sus parcelas, situación que de igual forma prevalece aún en la hipótesis en la que un ejidatario pretende obtener el dominio sobre su parcela, hasta en tanto no se cubran las formalidades previstas por la Ley Reglamentaria y obtenga el dominio pleno sobre su parcela.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

## SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI. 3º.A 100A

Página: 829



## TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.-

Son tierras ejidales, sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. Como es lógico, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común. Luego, aun cuando la Ley Agraria en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en dicha legislación, a diferencia de la anterior,



opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno. No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3°.A. 110 A Amparo directo 228/2002.- Poblado Pericotepec, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.- 26 de septiembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En este contexto se debe se tener claro que los sujetos jurídicos que intervienen en el derecho agrario se encuentran caracterizados por ostentar determinada calidad patrimonial y que en unidad integran sujetos jurídicos básicamente solidaridad se funda colectivos cuya (núcleos de socioeconómicas, estas agrupaciones población comunidades agrarias) no pueden ser consideradas como particulares ni como sujetos jurídicos colectivos de derecho privado, pues dentro del denominado derecho social el estado continua participando en la protección de estos, otorgándoles un resguardo jurídico preferente ante el sometimiento y explotación a que han estado sujetas por parte de los grandes propietarios de tierra.

El objetivo primordial del actual régimen agrario es proporcionar certidumbre jurídica, creando condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, fortaleciendo y protegiendo en todo momento al ejido y a la comunidad; por tanto la seguridad en la tenencia de



la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo.

Por consiguiente las propuestas de reformas planteadas por la Legisladora proponente consistentes y referentes a los artículos 14, 20, 23, 26, 27, 46, 56, 57, 60, 62, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 152, 155 y 156; así como la adición de un tercer párrafo al artículo 17; y la derogación de los artículos 18, 48, 76, 79 y 82, todos de la Ley Agraria, deben ser desestimados en razón de que los mismos se vinculan con el hecho de pretender establecer un derecho de propiedad de los ejidatarios sobre sus parcelas vinculado con la aplicación de un régimen de derecho común, situación que resulta contrario a la naturaleza jurídica y esencia del régimen agrario y las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Reforma Agraria además de las valoraciones emitidas en párrafos anteriores, que en el caso particular del artículo 20 que se pretende reformar existen inconsistencias relevantes de fondo, ya que como se puede observar del contenido de dicho numeral encontramos que el mismo en su fracción III remite al artículo 48, dispositivo que más adelante como se desprende de la propuesta de iniciativa se plantea derogar, situación que resulta a todas luces contradictoria.

**SEGUNDO.-** Por lo que refiere a la propuesta de reformas de los artículos **161** y **162** y la adición de un artículo **162** Bis de la Ley Agraria, se analizan los argumentos de la Legisladora proponente en donde encontramos que pretende "limitar a casos de excepción la enajenación a título oneroso fuera de subasta pública, sólo en los casos de terrenos con vocación agrícola con poseedores en condición de pobreza, en otro sentido, se pretende impulsar la enajenación mediante subasta pública del resto de los terrenos nacionales, lo que permitirá que al tratarse del mejor postor, el Estado enajene a valor justo de mercado dichos terrenos", sin embargo, al entrar al análisis de fondo de su propuesta encontramos que el artículo 161 con las



modificaciones propuestas por la legisladora, plantea como primer punto el cambio de nombre de la extinta **Secretaría de Reforma Agraria**, por el de la nueva **Secretaría de Desarrollo Agrario**, **Territorial y Urbano**, misma que ya fue planteada por el Senador Eviel Pérez Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que siguiendo el proceso legislativo, fue aprobada en el Senado de la República y enviada la minuta a esta Cámara de Diputados y turnada a esta Comisión de Reforma Agraria para su estudio y análisis, la cual fue aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados el día 17 de Septiembre del año en curso, por tanto ese primer planteamiento no tiene razón de ser, toda vez que es una modificación que ya se encuentra aprobada por el Poder Legislativo, en espera de que concluya su proceso legislativo por parte del Ejecutivo.

Como segundo punto plantea la enajenación de terrenos nacionales mediante **subasta pública**, bajo este tenor es inviable la propuesta, toda vez que al usar el término subasta pública nos referimos a esta por su definición que a la letra dice:

"es un procedimiento para la venta de un bien a través del cual se pretende determinar el comprador y el precio, según el sistema de competencia entre varios **posibles compradores**, **adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca**. Además, **la subasta pública** se diferencia de otro tipo de subastas por el hecho de que **cualquier persona puede pujar por la compra del bien**."

De lo anterior se precisa que no puede darse una Subasta Pública hablando de Terrenos Nacionales, ya que al poder participar cualquier ente jurídico privado, gozarán de ventaja económica y social para poder adquirir el bien, aun cuando la proponente en el **Artículo 162** refiere que gozarán de preferencia para adquirir los poseedores de cuando menos 3 años; no obstante los poseedores ilegítimos de terrenos nacionales en un 70 % son personas con estatus socioeconómico bajo; estarían entonces limitados para poder ejercer ese derecho de preferencia, pues al no contar con los recursos



para poder comprar al precio establecido, los demás particulares con capital activo podrán comprar y ejercer más tarde un monopolio sobre los terrenos nacionales.

Además en el **artículo 162** propuesto en la iniciativa se hace uso de la expresión de "el poseedor..." dejando de nueva cuenta enmarcada la figura de sujeto jurídico particular siendo que, la preferencia para poder adquirir a título oneroso deberá ser a un **grupo de poseedores**, salvaguardando el interés social por todos los medios, ya que si un terreno nacional se enajena debe ser por sobre todas las cosas porque va a salvaguardar la vocación de las tierras y su actividad agropecuaria, aspectos indudables que se buscan proteger en la Legislación Agraria y en favor de uno los sectores más desprotegido como actualmente resulta ser el sector agropecuario y los poseedores que en su mayoría son personas de escasos recursos y no en favor de los particulares y su poder económico.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de lo dispuesto por la fracción G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desecha la Iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, propuesta por la Diputada Martha Berenice Álvarez Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 30 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de noviembre del año 2014.

# LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

#### Comisión de Reforma Agraria

#### **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. A cargo de la Diputada Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN))

**ABSTENCIÓN EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADOS** DIP. MOTA OCAMPO GISELA **RAQUEL PRESIDENTA** DIP. GUZMAN CERVANTES CARLOS BERNARDO **SECRETARIO** DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE **GUADALUPE SECRETARIO** DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR **SECRETARIA** DIP. MORALES FLORES JESUS **SECRETARIO** DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS **SECRETRARIO** 

### Comisión de Reforma Agraria



#### DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. A cargo de la Diputada Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN))

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA	Maling		
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE	J. J.		
DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	August 1		······································
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE	DBR.		
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			

# LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS

#### Comisión de Reforma Agraria.

#### **DICTAMEN**

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. A cargo de la Diputada Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN))

**ABSTENCIÓN EN CONTRA DIPUTADOS** A FAVOR DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES **INTEGRANTE** DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR **INTEGRANTE** DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE **HUMBERTO INTEGRANTE** DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR **INTEGRANTE** DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO **INTEGRANTE** DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE **ANTONIO INTEGRANTE DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE** 

# LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Reforma Agraria

#### DICTAMEN

Con punto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. A cargo de la Diputada Álvarez Tovar Martha Berenice (PAN))

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO	(Ali)		
INTEGRANTE			
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE			
DIP. ALICIA RICALDE MAGAÑA INTEGRANTE	ages		